



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 031

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/06/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331003	20080024100	N.R.D.	CLARA ISABEL LEAL ROJAS Y OTROS	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTROS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR SENTENCIA APELADA	23/06/2021	FISICO
410013331006	20100033800	R.D.	NIDIA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ Y OTROS	POLICIA NACIONAL CLINICA INMACULADA	REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE PROCEDA A ADJUNTARSE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 JUNTO CON SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA	23/06/2021	FISICO
410013333006	20120028900	N.R.D.	UGPP	EMIRO BARRERA ROJAS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 28 DE MAYO DE 2021 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2014	23/06/2021	FISICO
410013331006	20130039800	R.D.	HERNANDO NUÑEZ CALDERON	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PROVIDENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	23/06/2021	FISICO
410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/06/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190037000	N.R.D.	REINALDO VEGA BERMEO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial de adición de demanda presentado por la parte actora el 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 8 de julio de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTIyYTJhNzUtNDhmZi00MDYzLTJhNjk5YTI5YjczMzJlZDlx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7da0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200008900	N.R.D.	HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA	UGPP	PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 3 de agosto de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTA3MTk4MDMtZTU0NS00MzkwLTgwOTYtZGQ5NTcwMzFIZGUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7da0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.	23/06/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200011100	N.R.D.	RUBY CONDE GUTIERREEZ	INFIHUILA	PRIMERO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA; a fin de que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 10/11/2020, garantizando la preservación de la integridad de los documentos para el momento en que fue remitido, conforme lo expuesto. SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO el cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como SENALAR la hora de las 10.00 A.M., del día martes 03 de agosto de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMyMjQ3MTgtNzhhOS00OTA0LTkzNzQtNmJmMzQ4ZWl2NjAx%40khsoduo3Q2mmtxt-07k0c33Tidk3306308%336	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	PRIMERO: NO DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014000	N.R.D.	NELLY CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas. TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por MEDIMAS EPS S.A.S. a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200014400	RD	KAREN LIZETH RIVERA ORTIZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas. TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por MEDIMAS EPS S.A.S. a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO	23/06/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200015500	N.R.D.	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200016500	N.R.D.	ADRIANA MARIA TRUJILLO TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.	23/06/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200017300	N.R.D.	EMILCE ANACONA BOLAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en	23/06/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE JUNIO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 003 2008 00241 00

Neiva, 23 JUN 2021

DEMANDANTE: CLARA ISABEL LEAL ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA Y OTRO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013331003 2008 00241 00

CONSIDERACIONES

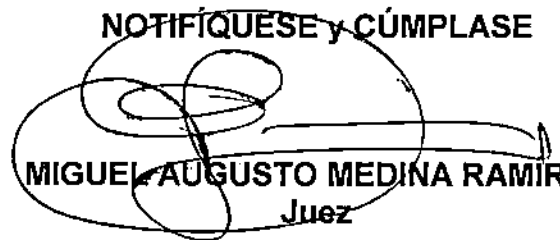
Mediante providencia adiada el 31 de enero de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 14 de noviembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de abril de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 470 C2.

² Folio 443-452 C2.

³ Folios 47-63, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2010 00388 00

Neiva, 23 JUN 2021

DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA RAMÍREZ FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL-CLÍNICA INMACULADA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100620100038800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de julio de 2017 (fl. 254 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2017¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por intermedio de su secretaria remitió el expediente; no obstante, se advierte que la providencia del 30 de abril de 2021, que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia², no obedece al expediente de la referencia sino a la acción de reparación directa de JANETH VALLEJO PEREZ Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, con radicado 41001333100220130012201.

Ahora bien, una vez consultado el sistema de consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, se visualizó anotación de fecha 30 de abril de 2021, a través de la cual se emitió sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila para que proceda a adjuntarse la sentencia junto con sus constancias de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila para que proceda a adjuntarse la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 234-240 C.2

² Folios 21-30 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2012 00289 00

Neiva, 23 JUN 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: EMIRO BARRERA ROJAS
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120028900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 28 de noviembre de 2014 (fl. 328 C.2) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014, emitida en audiencia inicial¹.

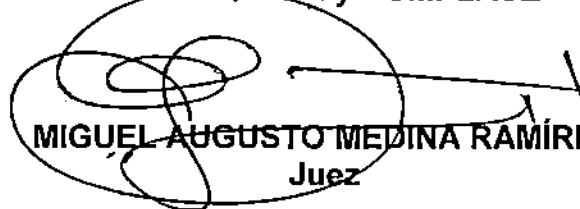
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de mayo de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en ambas instancias².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 18 de mayo de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 275-276 C.2

² Folios 48-56 cuaderno 2 segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2013 00398 00

Neiva, 23 JUN 2021

DEMANDANTE: HERNANDO NÚÑEZ CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331006 2013 00398 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 29 de abril de 2016¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de marzo de 2016².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de mayo de 2021³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas esa instancia.

Por otro lado, en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura - Acuerdo 1887 de 2003-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de octubre de 2020, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$4.951.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 189

² Folio 162-175

³ Folios 20-38, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00300 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 (modificados por los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021, respectivamente), concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial o emitir sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia en mención, atendiendo lo dispuesto en los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente.

No obstante, de la revisión integral del expediente se avizora que la entidad demandada NUEVA EPS llamó en garantía a la IPS CLÍNICA MEDILASER¹, dentro de la oportunidad procesal², sin que exista pronunciamiento expreso del Despacho; motivo por el cual se hace necesario resolver dicha solicitud.

1.1. Del llamamiento en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...).” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

En este evento la NUEVA EPS llama en garantía a la CLÍNICA MEDILASER, quien es parte demandada en el presente proceso, lo cual resulta procedente, tal como se precisó en proveído de fecha 14 de septiembre de 2020³, mediante el cual se resolvió la solicitud de reforma de demanda y demás llamamientos en garantía.

¹ Folios 118-120 c. Llamamiento

² Archivo PDF “005ConstanciaSecretarial”

³ Archivo PDF “006AutoGarantia1900300”, en el cual se cita proveído del catorce 14 de enero de 2020, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro del expediente con radicado No. 25000-23-36-000-2017-02361-01(63373)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Ahora bien, una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la NUEVA EPS⁴ para realizar el llamamiento en garantía a la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud de un contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo ámbito ambulatorio y hospitalario No. 01-05-02 001052017⁵, suscrito el 5 de mayo de 2017, con plazo de ejecución de 12 meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, sin embargo, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha de vencimiento, éste se prorrogará.

Así las cosas, si bien es cierto el plazo de ejecución finalizaría el 5 de mayo de 2018, no se vislumbra hasta el momento solicitud de terminación bajo los derroteros expuesto, lo que permite inferir *a priori* que dicho contrato se encontraba vigente al momento de la atención prestada por la institución, el 4 de agosto de 2017⁶; por lo tanto, el llamamiento en garantía se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la NUEVA EPS a la CLÍNICA MEDILASER.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la **CLINICA MEDILASER**, del llamamiento efectuado por la NUEVA EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021), en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com⁷

2

A la parte actora, demandados y llamados en garantía en los mismos términos (artículo 201 de la ley 1437 de 2011), en las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **CLINICA MEDILASER**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folios 118-120 c. Llamamiento

⁵ Folios 121-128 c. Llamamiento

⁶ Folios 3-4 C. Ppal, hechos 2 a 9 de la demanda

⁷ Folio 114 C. Ppal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Código de verificación:

8f5b68ca3474dc1020a8ee1ac8668ffa143f3ec9e2115f90e6c36f392edc3cbe

Documento generado en 23/06/2021 11:24:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

Neiva, veintitrés (23) junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: REINALDO VEGA BERMEO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190037000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que el 3 de febrero de 2020 se realizó la notificación electrónica del auto admisorio de la demandada (fl. 129 C.1), razón por la cual el término de los **25 días** para el retiro de los traslados transcurrió entre el **4 de febrero y el 9 de marzo de 2020**; el término de **30 días** del traslado de la demanda corrió entre el **10 de marzo y el 6 de agosto de 2020**¹ y; el término de **10 días** para la reforma de la demanda se prolongó entre el **10 y 24 de agosto de 2020**.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda el **4 de agosto de 2020**², sin que propusiera excepciones previas que deban resolverse.

Por otra parte, en providencia de fecha **23 de septiembre de 2020**, se dispuso admitir los llamamientos en garantía realizados por la demandada a la sociedad PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.³ y la PREVISORA S.A.⁴, las cuales fueron notificadas electrónicamente el **15 de marzo de 2021**⁵, transcurriendo el término de traslado entre el **16 de marzo y el 15 de abril de 2021**⁶, las cuales dieron contestación el **6 de abril de 2021**⁷ y **13 de abril de 2021**⁸, respectivamente, sin que se interpusieran excepciones previas.

Finalmente, aunque se advierte la existencia de un memorial de fecha **13 de abril de 2021**, proveniente del apoderado de la parte actora remitido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE NEIVA⁹ a través del cual se solicita adición de la demanda, una vez revisado en integridad con el presentado el 14 de febrero de 2020 (fls. 138-152 C.1), que sirvió como base para admitir la reforma de la demanda en providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se encuentra que es el mismo, por lo tanto, no se le dará trámite al mismo, máxime si se tiene en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, esta procede **por una sola vez**.

A reglón seguido, revisada la demanda, su reforma, contestación de demandada y llamamientos en garantía, se realizan solicitudes probatorias además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020

² Archivo PDF "001CorreoElectrificadora", "002ContestacionDemanda"

³ Archivo PDF "004LlamamientoPCM"

⁴ Archivo PDF "008LlamamientoPrevisora"

⁵ Archivo PDF "027CeNotificaLlamadoGarantiaPcms", "028CeNotificaLlamadoGarantiaPrevisora"

⁶ De conformidad con los artículos 205 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) y 225 de la Ley 1437 de 2011

⁷ Archivo PDF "032CeContestaLlamadoGarantiaPcms", "033ContestacionPCM"

⁸ Archivo PDF "036CePrevisoraRptaLlamamientoGarantia", "037ContestacionPrevisora"

⁹ Archivo PDF "038CeAdicionDda", "039Adicion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

y; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 8 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTIyYTJhNzUtNDZmZi00MDYzLTJhNjktYTl5YjczMzJlZDlx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial de adición de demanda presentado por la parte actora el 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 8 de julio de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OTlyYTJhNzUtNDFmZi00MDYzLTThjNjktYTI5YjczMzJlZDlx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea3af07e01f074dc17c384ace20e6702a8bb0bf9161dfa6ec02d8e91d5096ae**

Documento generado en 23/06/2021 11:24:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00089 00

Neiva, veintitrés (23) junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200008900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **25 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de 25 días de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el 28 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020. A continuación, inició el término de 30 días de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **4 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda **(10 días)**³ entre el **12 al 25 de enero de 2021**.

Dentro del término, la entidad demanda allegó contestación de la demanda y la parte actora presentó reforma de la demanda⁴ y describió el traslado de las excepciones⁵, admitiéndose la reforma de la demanda en providencia de fecha 17 de marzo de 2021⁶, ante lo cual el extremo pasivo de la litis guardó silencio.

A reglón seguido, revisada la demanda⁷, su reforma⁸ y la contestación⁹, se realizan solicitudes probatorias además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto y; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 3 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTA3MTk4MDMtZTU0NS00MzkwLTgwOTYtZGQ5NTcwMzFIZGUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF "029CorreoNotiAdmision20089"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "030CeDemandante" "031ReformaDda"

⁵ Archivo PDF "032CeDemandante" "033ContestaExcepciones"

⁶ Archivo PDF "034AReformaDda2089"

⁷ Archivo PDF "003Demanda"

⁸ Archivo PDF "031ReformaDda"

⁹ Archivo PDF "037ContestacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00089 00

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 3 de agosto de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTA3MTk4MDMtZTU0NS00MzkwLTgwOTYtZGQ5NTcwMzFIZGUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00089 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57124b40c57af3e242f211a447bfe3ecfec76d70df14d215e8884b61d55e1dc0**

Documento generado en 23/06/2021 11:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Neiva, veintitrés (23) de junio de 2021

DEMANDANTES: RUBY CONDE GUTIERREZ
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011100

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrara a definir si en el presente asunto se dan los presupuestos para o realizar audiencia inicial o correr traslado para alegar para proferir sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 175 y artículo 182 A de la misma ley modificados por los artículos 51 y 52 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, en el correo electrónico con el cual la Entidad demandada allegó la contestación obra un link para su descarga¹, que según pantallazo tomado por el citador del Juzgado aparece el mensaje: “No se puede cargar la página a la que se está intentando acceder”².

Se recuerda la responsabilidad de las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 186 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021), lo que de suyo implica garantizar la conservación de la información, con mayor razón, en casos como el presente en los que se remitieron documentos a través de un link.

Con miras a garantizar el principio de contradicción, más teniendo en cuenta que entre los anexos de la demanda se enlistan varias pruebas documentales y un escrito de excepciones previas, así como documentos adjuntos al escrito de excepciones previas (las que podrían ser resueltas en este estadio procesal); se requerirá al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA para que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 10/11/2020³.

Como las oportunidades probatorias son preclusivas (art. 212 de la ley 1437 de 2011), el presente requerimiento NO implica una habilitación para aportar o solicitar pruebas. Por tanto, para otorgarles merito probatorio, al remitir el link o adjuntos, se deberá garantizar que los archivos conserven la integridad para la fecha de remisión del correo electrónico contestando la demanda (10/11/2020), sin que sean modificados en nombre, tipo de archivo, o cualquier otra característica. Además, se evaluará, que los documentos allegados coincidan con los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

De otro lado, se advertirá al apoderado de la Entidad demandada el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según el cual todo memorial y/o actuación que realice ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y**

¹ Archivo “017CeContestalnFiHuila20200011100”

² Archivo “028AnexosContestacionINFIHUILADañado”

³ Archivo “017CeContestalnFiHuila20200011100”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante rubycg@yahoo.es

Apoderada demandante mildredquesadat@gmail.com

Entidad demandada notificacionesjudiciales@infihuila.gov.co

Apoderado Entidad demandada asesorjuridico@infihuila.gov.co

miguelavalenciafierro@gmail.com

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO, quien manifiesta actuar en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA; a fin de que remita, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, enlace que permita la descarga o los documentos contenidos en el link del correo electrónico de fecha 10/11/2020, garantizando la preservación de la integridad de los documentos para el momento en que fue remitido, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO el cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, según las cuales todo memorial y/o actuación que realice debe ser remitida a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00111 00

Código de verificación: **5f16cedb5c94013a322e20bf480786ad994c3c79b84b42678f2770ffb87a8426**

Documento generado en 23/06/2021 11:24:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41.001.33.33.006.2020.00121.00

Neiva, 23 de junio de 2021

EJECUTANTE: LIGIA NARVÁEZ YOSA Y OTROS
EJECUTADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200012100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

La E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA., dio contestación a la demanda el **15 de diciembre de 2020¹**, sin que propusiera excepciones previas que deban resolverse.

Por otra parte, en providencia de fecha **10 de marzo de 2020**, se dispuso admitir el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A.², la cual fue notificada electrónicamente el **24 de marzo de 2021**, transcurriendo el término de traslado entre el **25 de marzo y el 23 de abril de 2021**, dando contestación el **21 de abril de 2021**, sin que se interpusieran excepciones previas.

Frente a la solicitud de la llamada en garantía de retiro de la prueba³, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 se resolverá esta petición en la Audiencia Inicial.

A reglón seguido, revisada la demanda, su reforma, contestación de demandada y llamamiento en garantía, se realizan solicitudes probatorias además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto y; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 03 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMyMjQ3MTgtNzhhOS00OTA0LTkzNzQtNmJmMzQ4ZWl2NjAx%40thre.ead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

¹ Expediente Electrónico PDF "063CeContestacionEse"

² Expediente Electrónico PDF "070AGarantia20121"

³ Expediente electrónico PDF "087SolicitudRetiroPrueba"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **martes 03 de agosto de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmMyMjQ3MTgtNzhhOS00OTA0LTkzNzQtNmJmMzQ4ZWl2NjAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, recordando a la SECRETARIA que en este proceso actúa la Procuraduría Delegada número 89.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmad

o Por:



MIGUE
L
AUGUS
TO
MEDIN
A
RAMIR
EZ
JUEZ
CIRCUI
TO
JUZGA
DO 006
ADMINI
STRATI
VO DE
NEIVA

Este
docume
nto fue
generad
o con
firma
electróni
ca y
cuenta
con
plena



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

validez
jurídica,
conform
e a lo
dispuest
o en la
Ley
527/99 y
el
decreto
reglame
ntario
2364/12

Código
de
verificac
ión:
eed1e2
b5fa9f2
de19b6
bd9b33
ea29bb
c4696bf
026de9
998b46
1f2ec6b
772f984
Docume
nto



generad

o en

23/06/2

021

11:24:5

8 AM

Valide

éste

docume

nto

electró

nico en

la

siguient

e URL:

https://

proces

ojudicia

l.ramaju

dicial.g

ov.co/Fi

rmaEle

ctronic

a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00140 00

Neiva, 23 de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NELLY CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **21 de enero de 2021**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **22 de enero y el 25 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **26 de febrero y el 16 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **19 y 30 de abril de 2021**.

La entidad demandada dio contestación a la demanda el **24 de febrero de 2021**⁴, no obstante, no propuso excepciones previas.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo No. RS-4750 del 12 de septiembre de 2016 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁵, mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, respecto del monto del porcentaje que debe aportar de su mesada pensional para salud; e igualmente la aplicación del artículo 1° de la Ley 71 de 1988, como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional como docente.

Ahora bien, aunque exclusivamente la parte demandante elevó una solicitud probatoria en el sentido que la entidad demandada allegue el expediente administrativo y a la FIDUPREVISORA S.A., una certificación histórica de pagos de su mesada pensional con las deducciones realizadas⁶, lo cierto es que el asunto bajo estudio se trata de un debate

¹ Archivo PDF "022CeNotificaAdmisionDemanda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "023CeContestacion", "024Contestacion"

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 2

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 64



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00140 00

de puro derecho frente a la devolución de los aportes a salud descontados por la entidad demandada en las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre que percibe la señora NELLY CUELLAR; por lo tanto, los actos administrativos allegados por el extremo activo de la litis de reconocimiento y reliquidación de su pensión de jubilación, el desprendible de pago de su mesada pensional donde consta el respectivo descuento y el propio acto administrativo demandado donde se resuelve negativamente su solicitud, a criterio del Despacho se tornan suficientes para emitir una decisión de fondo en forma anticipada⁷.

En consecuencia, se negarán las pruebas adicionales solicitadas y se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁸ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante jorgeenriquetrujillo@gmail.com y asenethbernalg@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁰, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

⁷ Archivo PDF "004Anexos"

⁸ Archivo PDF "003Demanda"

⁹ Folio 41 C.1

¹⁰ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00140 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante jorgeenriquetrujillo@gmail.com y asenethbernalg@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹², procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300562fbbf4d2a07432752124644121e32b05a6b3671e93307804c98d628ea1**

Documento generado en 23/06/2021 11:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Folio 41 C.1

¹² Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

Neiva, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: KAREN LISETH RIVERA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS EPS S.A.S. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062020014400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por:

- i) ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS¹.
- ii) MEDIMAS EPS S.A.S. a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO².

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la notificación del auto admisorio de la demanda

El Despacho dispuso admitir la demanda en providencia de fecha 5 de octubre de 2020,³ que fue notificada por estado No. 046 de 6 de octubre de 2020⁴.

1

Mediante correo de fecha 8 de octubre de 2020⁵, el apoderado de la parte actora allegó copia del correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, a través del cual remitió copia del auto admisorio de la demanda a las demandadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS EPS S.A.S., PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁶.

El 30 de octubre de 2020, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dio contestación a la demanda⁷, el 4 de diciembre de 2020, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO dio contestación a la demanda⁸ y llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁹, el cual fue contestado por esta última el 10 de diciembre de 2020¹⁰.

Seguidamente, el 21 de enero de 2021 MEDIMAS EPS S.A.S., dio contestación a la demanda¹¹ y llamó en garantía a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO¹².

¹ Archivo PDF "030CeHospitalLlamaGtia", "031HospitalLlamaGtiaALaPrevisora"

² Archivo PDF "037CeContestaMedimas", "044MedimasLlamaGtiaAlHospital"

³ Archivo PDF "013Admision200144"

⁴ Archivo PDF "014CorreoNotificaEstado462020"

⁵ Archivo PDF "016CorreoDemandanteNotificaPartes"

⁶ Archivo PDF "017EscritoConstanciaEnvioNotificacion"

⁷ Archivo PDF "019CorreoPrevisoraContestaDda", "020EscritoContestaDdaPrevisora"

⁸ Archivo PDF "025CeContestaHospital", "028ContestacionDdaHospital"

⁹ Archivo PDF "030CeHospitalLlamaGtia", "031HospitalLlamaGtiaALaPrevisora"

¹⁰ Archivo PDF "035CeLaPrevisora", "036ContestaLlamaGtiaPrevisora"

¹¹ Archivo PDF "037CeContestaMedimas", "038ContestaMedimas"

¹² Archivo PDF "044MedimasLlamaGtiaAlHospital"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

El 22 de enero de 2021, el Despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, no puede darse los efectos de notificación personal al envío realizado por el demandante el 7 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que dicha actuación corresponde realizarla al Despacho, por intermedio de su secretaría.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación electrónica se produjo el 22 de enero de 2021, el término de 25 días de retiro traslado de la demanda corrió entre el 27 de enero y el 26 de febrero de 2021, el término de 30 días de traslado de la demanda, entre el 1 de marzo y el 19 de abril de 2021 y; el término de 10 días de reforma de la demanda, desde el 20 de abril hasta el 3 de mayo de 2021.

2.2. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1. Del llamamiento realizado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020¹⁴ se allegó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. fundado en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil No. 1001561 vigente entre el 24 de febrero de 2019 y 24 de febrero de 2021, Tomador y asegurado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO¹⁵; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Finalmente, frente al memorial escaneado¹⁷ a través del cual la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

¹³ Archivo PDF “045CeNotificaAdmisionDemanda”

¹⁴ Archivo PDF “030CeHospitalLlamaGtia”, “031HospitalLlamaGtiaALaPrevisora”

¹⁵ Archivo PDF “032PolizaRC2019Y2020”, “033PolizaRespCivilFeb2420AFeb2421”

¹⁶ Archivo PDF “003Demanda”, página 8 Hecho 5

¹⁷ Archivo PDF “026PoderHospital”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

manifiesta conferir poder a la profesional del derecho ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, la imagen no registra la presentación personal del mismo, recordando que los poderes por regla general tienen que ser escritos con presentación personal ante juez o notario como lo dispone el artículo 74 ley 1564 de 2012, y por condiciones de pandemia y las disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se ha admitido que se digitalicen y se otorga validez procesal al tenor del decreto 806 de 2020 y ley 527 de 1999 artículo 6, es decir, que el poder está en papel pero se transforma en electrónico (fotografía, escáner, etc), pero debe cumplir con los requisitos formales.

Ahora si se alega que es una imagen que envió el poderdante directamente y que es netamente un poder electrónico, se deben cumplir con los requisitos que regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como la Ley 527 de 1999, así:

El correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, por lo cual debe existir elementos de individualización e identificación de que el correo de quien entrega el poder corresponde a la entidad jurídica que lo firma, por ello el decreto 806 de 2020 artículo 5, determina que es el inscrito en el registro mercantil para quienes tienen ese instrumento, sino los elementos de la ley 527 de 1999.

Así las cosas, se inadmitirá para que se subsane la falencia sin olvidar el requisito que el correo electrónico debe contener y estar dirigido desde dirección de correo del profesional del derecho que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia o, se opte por realizar la presentación personal ante juez o notario, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) subsane las falencias advertidas, allegando el poder especia con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos.

3

Asimismo, el apoderado demandante deberá incluir las direcciones de notificación electrónica de cada uno de los demandantes en el escrito de demandada, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, las cuales deberán coincidir con aquellas a través de las cuales se emita el correspondiente poder a través de mensaje de datos.

2.2.2. Del llamamiento realizado por MEDIMAS EPS S.A.S. a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

En correo electrónico de fecha 21 de enero de 2021¹⁸ se allegó solicitud de llamamiento en garantía a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO fundado en los contratos de prestación de servicios de salud DC-1266-2017¹⁹ y DC-1267-2017²⁰ de 29 de septiembre de 2017, que según su cláusula segunda aunque fueron pactados por el término de un (1) año gozan de prórroga automática; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio²¹, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Sin embargo, se observa que el correo electrónico utilizado es Elsy Natalia Perez Ortegon enperezor@medimas.com.co (Archivo 037...), que no corresponde con ninguno de los registrados en el poder general, ni en el registro de cámara de comercio, ni el registrado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por lo cual para efectos

¹⁸ Archivo PDF "037CeContestaMedimas", "044MedimasLlamaGtiaAlHospital"

¹⁹ Archivo PDF "042ContratoDC1266"

²⁰ Archivo PDF "043ContratoDC1267"

²¹ Archivo PDF "003Demanda", página 8 Hecho 5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

de comunicaciones procesales se utilizara el informado en la contestación de la demanda notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días para la subsanación de las falencias advertidas.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por **MEDIMAS EPS S.A.S.** a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la llamada en garantía **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: cajasadi@hotmail.com

ESE HUN: notificacion.judicial@huhmp.gov.co

MEDIMAS EPS S.A.S.: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

4

CUARTO: ADVERTIR al llamado en garantía **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERMANDO MONCALEANO PERDOMO**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico.

SEXTO. REQUERIR a la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** para que en el término de cinco (5), siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eedc69528796a8ba836d793e5609bb1c0be4bcbf88b4c1d2e32c4b7fe78185b

Documento generado en 23/06/2021 11:24:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00155 00

Neiva, 23 de junio de 2021

DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200015500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias, y la Entidad demandada no contestó.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "011CtIngresaDespacho"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00155 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ³
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00155 00

Código de verificación:

120c5404c8061c78523e3857255508756222b20a2ece43fc01a37dd3376774c7

Documento generado en 23/06/2021 11:24:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00165 00

Neiva, 23 de junio de 2021

DEMANDANTES: ADRIANA MARIA TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200016500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según constancia secretarial de fecha 09 de junio de 2021 venció en silencio el termino de traslado de la demanda¹. Por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias, y la Entidad demandada no contestó.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Archivo "009CtingresaDespacho"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00165 00

Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ³
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00165 00

Código de verificación:

fbcd97877f18f2c76a014338d1d77ab84437b65704a49380a0d0d28abd4fe1a1

Documento generado en 23/06/2021 11:24:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00173 00

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EMILCE ANACONA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200017300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **22 de enero de 2021¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **25 de enero y el 26 de febrero de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **1 de marzo y el 19 de abril de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **20 de abril y el 3 de mayo de 2021**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁴, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁵. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁷ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se

¹ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDemanda"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "008CeNotificaAdmisionDemanda"

⁵ Archivo PDF "003Demanda", páginas 2-3

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 13

⁷ Archivo PDF "003Demanda", páginas 15-36



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00173 00

correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00173 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e611bb8306576fb74acfe217fe87b5df562ed73a25ab45a8c63d79c0894eb8c**

Documento generado en 23/06/2021 11:24:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>